

En lo principal, solicita autorización para adopción de la medida provisional pre-procedimental que indica, con fines exclusivamente cautelares; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, solicita notificación electrónica; **en el tercer otrosí**, acredita personería; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

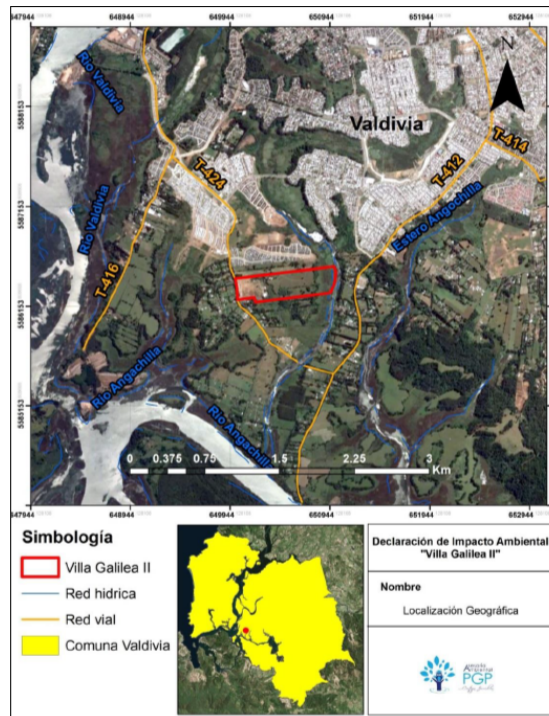
ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RUBÉN VERDUGO CASTILLO, Superintendente del Medio Ambiente (S), en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), y a lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que establece requisitos sobre autorizaciones y consultas, solicito a S.S. Ilustre que con fines exclusivamente cautelares, autorice la dictación de la medida provisional pre procedimental que se encuentra contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, referida a la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Villa Galilea II", consistente en el **cese de toda actividad que esté relacionada con la construcción del proyecto**, el cual no cuenta todavía con una Resolución de Calificación Ambiental (desde ahora "RCA") que lo califique favorablemente, por el plazo de 15 días hábiles, en atención a los argumentos que paso a exponer:

I. Antecedentes generales del proyecto.

1. La medida provisional cuya autorización se solicita a este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, recae sobre la empresa **Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción** (desde ahora "El titular" o "Galilea S.A."), titular del proyecto denominado "Villa Galilea II" (en adelante "el proyecto"), el cual consiste en el desarrollo inmobiliario de un conjunto habitacional de 704 casas de uso residencial de categoría DFL-2, en un predio de 24.76 hectáreas.
2. El predio se encuentra ubicado en el sector sur oriente del territorio urbano de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Declaración de Impacto Ambiental proyecto "Villa Galilea II".

3. La empresa es representada legalmente por don Álvaro Tapia Bravo y su domicilio para estos efectos, es Avenida Ramón Picarte N°929, Comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

4. En este sentido, cabe ser recordado que la zona geográfica que comprende la comuna de Valdivia, fue decretada como zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, mediante el Decreto Supremo N°17/2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Razón por la cual, con fecha 2 de septiembre de 2016 fue promulgado el Decreto Supremo N°25, a través del cual se estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia.

5. Con fecha 11 de agosto de 2017 y contando con un 5% de avance, este proyecto fue ingresado, mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de acuerdo a la tipología de proyecto señalada en el artículo 10 letra h) de la Ley N°19.300 que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N°19.300"), esto es, "*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*" y en el artículo 3 letra h.1.3 del D.S. N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), que señala:

"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los

proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.”

6. Su admisibilidad fue declarada mediante la resolución exenta N°55, de 21 de agosto de este año, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos y con fecha 5 de octubre de 2017 fue publicado en el expediente electrónico, el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones¹. Por lo tanto, **actualmente el proyecto se encuentra en proceso de evaluación ambiental.**

II. Las actividades de fiscalización ambiental.

7. Con fecha 11 de septiembre de 2017, fue recibido en la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente el Ord. N°168, de fecha 8 de agosto de 2017, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la misma región, mediante el cual informó que, con fecha 22 de agosto de 2017, el representante legal de la empresa, sometió al SEIA el proyecto “Villa Galilea II”. Razón por la cual, con fecha 5 de septiembre de 2017 y dentro del proceso de evaluación ambiental, funcionarios de dicho servicio en conjunto con el titular y la empresa consultora realizaron una visita al terreno donde se ejecutará el proyecto, con la finalidad de resolver algunas dudas acerca del mismo.

8. También señaló que *“durante la reunión y en la visita inspectiva se pudo constatar que la etapa de construcción descrita en la DIA, se encuentra en un avance superior al 5% respecto de lo declarado en la DIA encontrándose **alrededor de 70 casas construidas**, [...] de 90 fundaciones con instalaciones de faena, y almacenamiento (combustible, residuos, maquinarias, insumos, etc.) construidas y operativas. Además, se evidencia una amplia zona de la superficie del proyecto con el escarpe del suelo ejecutado y árboles nativos cortados. Por último, **se evidenció que la ejecución del proyecto se encuentra en plena actividad, pudiendo constatar personal de la obra trabajando y maquinaria (retroexcavadora y tractor) en plena operación de construcción de viviendas.**”* (El énfasis y subrayado es nuestro)

9. Razón por la cual, y en razón de lo indicado en el Dictamen N°18.602², de 23 de mayo de 2017, de la Contraloría General de la República, remitió a esta superintendencia dichos

¹ La Declaración de Impacto Ambiental se encuentra disponible, al día 19 de diciembre de 2017, en el siguiente enlace http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132606563

² Mediante este Dictamen la Contraloría General de la República resuelve que el Servicio de Evaluación Ambiental deberá calificar tanto las DIA como los EIA, aun cuando ello ocurra con posterioridad al inicio de ejecución de los proyectos, confirmando el criterio del Dictamen N°8.988, del 2000. *“De esta manera, si el titular decide voluntariamente ingresar al SEIA un proyecto o actividad a que se refiere el citado artículo 10, después de iniciada su ejecución, el SEA debe realizar las gestiones necesarias para que se practique la evaluación de sus impactos ambientales, pues de esa manera dará cumplimiento a los deberes que en materia de protección ambiental impone a los órganos del Estado el artículo 19, N° 8, de la Constitución.”*

antecedentes, para que se adoptaran las medidas o aplicaran las sanciones que se estimaren pertinentes. Así como, analizara la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la Ley N°19.300 por parte del Consejo de Defensa del Estado.

10. En virtud de lo anterior, mediante el Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, se informó al Superintendente la realización de dos actividades de inspección a las instalaciones del proyecto y debido a ello, solicitó la adopción de medidas provisionales en contra del proyecto.

11. La primera actividad de inspección fue realizada el día 26 de septiembre de 2017 y tuvo por finalidad verificar las características del proyecto, las obras ejecutadas a la fecha, las superficies involucradas, la corta de bosque, la afectación de cursos de agua y el número de viviendas del proyecto. En específico, en el acta de inspección ambiental se indicó lo siguiente:

- a) Al momento de la inspección **se está en fase de construcción de 70 casas, correspondientes a la etapa 7 del proyecto general.**



La fotografía muestra una vista de parte de las casas hasta esa fecha construidas. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- b) Por otra parte, fue posible constatar edificaciones asociadas a instalación de faenas, bodega de almacenamiento de materiales, bodega de combustibles, obras de alcantarillado, y cámara de registro de la empresa sanitaria Aguadécima. En varios sectores del predio se observa acumulación de residuos de construcción de distintos tipos, tales como despuntes, bolsas de cemento, tarros, fuera del área destinada a la acumulación de residuos. **Dicha área, tampoco cuenta con medidas de seguridad o protección.**



Parte de la instalación de faenas de la empresa al momento de la inspección.



Sector de acumulación de residuos, sin ningún tipo de segregación u orden.



Residuos esparcidos en un sector del predio (despunte, latas, maderas). (Fuente: Memorandum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorandum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- c) Al mismo tiempo, **se verificó la operación de una máquina retroexcavadora en el sector noroeste del predio**, específicamente en el punto de coordenadas UTM: 5.586.462 S; 650.010 E (referidas al datum WGS84, H18). La faena observada se refería principalmente a remoción y despeje de tierra, restos de troncos y compactación de suelo. Consultado el operador del equipo, informa que el predio es una zona aledaña a la de construcción de casas, también de propiedad de Galilea S.A. Al costado de estas labores se observa la presencia de un bosque de eucaliptus de 0,2 hectáreas aproximadamente, con riesgo de ser intervenido.



Movimientos de tierra para preparación del terreno y corta de vegetación dentro del predio. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- d) En ese mismo sector se apreció presencia de algunos especímenes de laurel y algunos ejemplares de alguna variedad de álamo. Cabe señalar que, dentro de los límites del predio, se observó faenas de corta de madera con motosierra respecto de los ejemplares de bosques que han sido derribados. **También se evidenció la corta de árboles por la presencia de tocones en distintos sectores del predio.**



Faenas de corta de árboles y maderero dentro del predio.(Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- e) Se pudo observar en las coordenadas UTM: 5.586.283 S; 650.208 E (referidas al datum WGS84, H18), la existencia de una laguna de forma irregular, de aproximadamente 1.200 m², zona que se habría tratado de agotar con relleno del mismo sector, sin embargo, de acuerdo a lo indicado por la Srta. Alejandra Martínez, finalmente no se utilizará y quedaría como “cuerpo de agua” dentro del proyecto.



Laguna ubicada al interior del predio que se intentó agotar con material de suelo proveniente de las excavaciones del proyecto. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- f) Al costado sur de las oficinas, se pudo apreciar presencia de un bosque de árboles nativos, además de **la presencia de arbustos de copihue. Si bien, no hay prendimiento de copihues, por la época, hay clara evidencia de sus hojas. No se observan medidas de protección de esta especie protegida.**



Bosquete al interior del predio con presencia de *Lapaqeria rosea* (copihue), especie protegida.



Las fotografías muestran una descripción más específica de la presencia de *Lapaqeria rosea* (copihue), al interior del bosquete señalado en la fotografía interior, al interior del predio donde se desarrolla el proyecto inmobiliario. (Fuente: Memorandum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorandum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- g) La superficie ocupada actualmente por el proyecto, donde se constataron tanto obras de edificación de viviendas como despeje de caminos y obras asociadas (oficinas, bodegas, galpones), corresponde aproximadamente a 7,2 hectáreas de las 24,76 hectáreas que comprende la superficie total del proyecto inmobiliario.
- h) De acuerdo a la información proporcionada en terreno, **el número total de trabajadores en obra sería de 45 personas**, pertenecientes tanto a la empresa constructora como a empresas contratistas.

12. Con fecha 12 de octubre de 2017 y mediante el Ord. MZS N°368, el Jefe de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó al Director Regional de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) de la misma región que informara acerca de las fiscalizaciones o visitas técnicas realizadas al proyecto “Villa Galilea II”, actas o informes levantados, si los hubiere, hallazgos de relevancia ambiental, en especial sobre la presencia de la especie protegida Lapageria Rosea (Copihue).

13. Con fecha 29 de noviembre de 2017 y a través del Ord. N°164/2017, el Director Regional de CONAF remitió un informe técnico sobre las materias consultadas, en el cual se señaló que:

*“Con fecha 28 de septiembre del presente año se visitó el lugar de emplazamiento del proyecto, **detectándose la presencia de individuos de copihue (Lapaqeria rosea) en formación vegetal** denominada (según DIA) como “Parque Roble- Laurel”.*

Aun cuando, el titular, en Tabla N°1 del Anexo N°16 de la Declaración de Impacto Ambiental menciona la presencia de esta especie, no reconoce su protección legal (D.S. N°129 de 1971 del Ministerio de Agricultura), bajo el cual se prohíbe, en todo el territorio nacional el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de las plantas y flores.

Según la descripción del proyecto, el sector donde se encuentran los ejemplares de copihue serán destinados a áreas verdes, lo que implica una gran presión por parte de los usuarios de la Villa, sobre este pequeño y frágil ecosistema, no presentando, el titular, ninguna medida para resguardar la conservación de los individuos.” (El énfasis y subrayado es nuestro)

14. La segunda actividad de inspección fue realizada el día 7 de diciembre de 2017, y tuvo por objeto verificar el estado de avance y la condición de las obras del proyecto. Así, se pudo constatar que **la fase de construcción del proyecto “Villa Galilea II” sigue activa y con trabajos normales** En específico, en el acta de inspección ambiental se indicó lo siguiente:

- a) En el sector de acceso paralelo a la vía pública se observa la operación de maquinaria pesada (retroexcavadora) que estaría realizando labores de excavación de obras de alcantarillado, agua potable, aguas lluvias y pavimento.



Esta fotografía muestra la retroexcavadora realizando trabajos de relleno en obras de alcantarillado. (Fuente: Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- b) En el sector aledaño a la instalación de faenas (oficina) se han realizado trabajos de perfilamiento del terreno, por lo que se observó material de suelo y primera capa vegetal acopiada a un costado del sector que se dejará como área verde.



Obras de perfilamiento de terreno, a partir del cual se está generando material que está siendo acumulado en distintas partes del predio. (Fuente: Memorandum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorandum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- c) A la fecha, **se ha avanzado en la construcción de 93 casas y obras de urbanización asociadas** y se está reconstruyendo el galpón para el acopio de madera.



En la fotografía se aprecian 3 de las 7 casas actualmente en construcción. Se puede apreciar los trabajos de carpintería en el techo. (Fuente: Memorandum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorandum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

- d) **No se evidencia ningún tipo de medida de seguridad ni restricción de la zona situada a un costado de las oficinas, donde se encuentra el bosque con presencia de copihues.**



Material proveniente del perfilamiento de terreno, acumulado a un costado del bosque de copihues (flecha roja). No existen ninguna medida de restricción y/o seguridad a favor de dicha formación vegetal. (Fuente: Memorandum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorandum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.)

III. Sobre la existencia de un daño inminente al medio ambiente.

15. A partir de los antecedentes anteriormente expuestos S.S. Ilustre, es posible colegir que **el titular del proyecto “Villa Galilea II” actualmente está ejecutando obras de construcción, sin tener una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice para ello,** generando, en consecuencia, un riesgo o daño inminente para el medio ambiente.

16. En este sentido, de acuerdo a la primera inspección realizada por funcionarios de este servicio, pudo constatarse la construcción de **70 viviendas** y de edificaciones asociadas a la instalación de faenas, bodegas de almacenamiento de materiales, de combustibles, etc., cuyo objetivo precisamente es, entregar los insumos necesarios y proveer de materiales para la ejecución de la fase de construcción. Luego, en la segunda actividad se constató la construcción de **93 viviendas y de obras de urbanización asociadas.** Por lo tanto, y pese a que todavía el proyecto no ha sido autorizado ambientalmente, el titular ha continuado ejecutando el proyecto.

17. Además, se verificó **la operación de una máquina retroexcavadora en el sector noroeste del predio,** consistiendo principalmente en la remoción y despeje de tierra, restos de troncos y compactación del suelo y **en el sector de acceso a la vía pública,** la realización de labores de excavación de obras de alcantarillado y agua potable. Razón por la cual, con fecha 26 de septiembre de 2017 pudo constatarse la presencia de **45 trabajadores en la obra,** pertenecientes tanto a la empresa constructora como a contratistas

18. Lo anterior es de suma relevancia, pues estas obras se encuentran contempladas expresamente en el capítulo denominado “Descripción de Proyecto” de la DIA del proyecto

“Villa Galilea II”, las cuales requieren –de manera previa a su concreción- la obtención de la respectiva RCA que lo califique de manera ambientalmente favorable.

19. En específico, en el apartado 2.1 de la DIA en comento se indica:

“2.1 Descripción de las partes, obras y acciones que componen el proyecto

Las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto son sus obras permanentes y temporales, las primeras se refieren al conjunto habitacional propiamente tal, es decir, las viviendas, sistemas de alcantarillado y agua potable, vialidad, aguas lluvias, áreas verdes, y las temporales se refieren a la instalación de faenas, zonas de acopio y frentes de trabajo.” (El énfasis es de origen)

20. Así las cosas, el hecho de que **un titular comience a ejecutar su proyecto antes de que la evaluación ambiental culmine con la autorización respectiva, y por ende, sin que la autoridad ambiental competente, es decir, el Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, haya evaluado y determinado si sus efectos o impactos se ajustan a la normativa ambiental aplicable, constituye una hipótesis de riesgo abstracto que debe necesariamente ser gestionada a través de una medida provisional.**

21. Lo anterior, se debe a que nos encontramos ante un tipo de proyecto que obligatoriamente debe ser evaluado en el SEIA, pues es susceptible de generar o causar impactos ambientales, tal como lo disponen los artículos 10 de la Ley N°19.300 y 3 letra h.1.3 del RSEIA. Razón por la cual, dicho procedimiento resulta ser de vital importancia, toda vez que permite identificar los impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que circunscriben la ejecución del proyecto dentro de los estándares ambientales vigentes, para evitar así cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

22. En consecuencia S.S. Ilustre, estamos frente a una hipótesis de elusión que vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 que dispone que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

23. A mayor abundamiento, la Corte Suprema, en el considerando duodécimo de la sentencia de casación, autos rol N° 61.291-2016, dictada el 24 de abril de 2017, señala que *“En este orden de ideas, no puede sostenerse que la decisión impugnada carezca del debido sustento, al haberse identificado, descrito y acreditado razonada y fundadamente el riesgo o daño inminente que se intentó precaver con la adopción de las medidas provisionales. Este riesgo se configuró por la construcción de un SIAM distinto del autorizado por la RCA, circunstancia que constituye una justificación razonable y suficiente para la imposición de las cautelas.”* (énfasis agregado).

24. La sentencia agrega, en el considerando décimo quinto, que *“Por tanto, el titular del proyecto sólo se halla autorizado para construir las obras que previamente se hayan*

sometido al sistema y por ello se contemplan en la RCA, en tanto son únicamente ellas las que fueron evaluadas y cuyos impactos no causan daño ambiental. En otras palabras, toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA **contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño.** (énfasis agregado).

25. Por su parte, el considerando décimo séptimo indica que *“En este caso, los ministros de fe dan cuenta de circunstancias que no fueron consideradas al momento de la evaluación ambiental, **circunstancia que en sí misma configura un riesgo de daño ambiental.**”* (énfasis agregado).

26. Así, es dable colegir que, a juicio de nuestro máximo tribunal, el solo hecho de construir obras diversas a las autorizadas en una RCA configura un de daño inminente al medioambiente, por lo cual, en el caso de autos, la ejecución de obras, sin contar con una RCA favorable, ciertamente constituirá el riesgo de un daño a la flora del lugar y en específico, para los copihues que existen dentro del predio.

27. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, S.S. Ilustre debe tener en consideración que, la ejecución de las obras de construcción de viviendas sin su correspondiente RCA, genera una hipótesis de riesgo o daño inminente concreto respecto de los **copihues** que se encuentran en el predio.

28. En este sentido, en la primera actividad de inspección se constató que al costado sur de las oficinas, **se encontraba un bosque de árboles nativos, con presencia de copihues sin que existieran medidas de protección hacia esta especie.** Situación que fue confirmada por el Director Regional de CONAF, a través del Ord. N°164/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, anteriormente citado.

29. Así, durante la segunda actividad de inspección se verificó que- dados los avances en la construcción de las viviendas y obras asociadas, se habían realizado trabajos de perfilamiento del terreno y movimientos de tierra, **acumulándose este material al lado de dicho bosque, sin que existieran medidas de seguridad, demarcación, letreros u otras medidas de seguridad en favor de dicha especie.**

30. Además, dichas faenas hicieron prácticamente desaparecer la laguna de forma irregular de 1200 m² constatada en el sector durante el primer día de inspección, **lo que ha generado aumento en la desecación de esa parte del predio, y un potencial aumento del material particulado por efecto del viento,** aun cuando se había informado que el sector quedaría como “cuerpo de agua” dentro del predio.

31. Al respecto, es importante tener en consideración que en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°129, de fecha 17 de abril de 1971, del Ministerio de Agricultura, modificado por el Decreto N°121, de fecha 11 de enero de 1985, se **prohibió “en todo el territorio nacional, el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de**

plantas y flores de la especie Copihue (Lapageria Rosea). Igualmente, prohíbese su tenencia en lugares de venta o en la vía pública. (El énfasis y subrayado es nuestro)

32. Por lo tanto, nos encontramos ante una especie es es una planta autóctona del sur de Chile, que se encuentra **en grave peligro de extinción**, debido a la extracción indiscriminada de que ha sido objeto, tal como lo señala el cuerpo normativo anteriormente citado.

33. De esta forma, **el riesgo al que se ve expuesta la especie, está representado por la constante y dinámica actividad constructiva en el predio**, sin que la empresa hubiese aplicado medidas de control o seguridad en su favor, como por ejemplo señaléticas, cercos, etc., pudiendo generarse **situaciones de corta total o parcial de la especie**. Además, este riesgo es de carácter **persistente**, ya que las obras **han sido continuas**, tal como fue constatado en las dos actividades de inspección realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

34. Es más, el ambiente propicio para el crecimiento del copihue, **incluye zonas con humedad** y presencia de otras especies vegetales y en la última inspección, se constató labores de perfilamiento del terreno y la acumulación del material (resultante de estos trabajos) a un costado del sector donde están ubicados los copihues, lo que ha generado un aumento en la desecación de esa parte del predio y de la presencia de material particulado por efecto del viento.

35. Complementando lo anterior y con la finalidad de gestionar el riesgo existente para la **especie Copihue (Lapageria Rosea)**, mediante el Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente también se solicitó la adopción de medidas de corrección, seguridad y control, contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, consistentes en *“la implementación de acciones de seguridad y control en favor de la especie detectada, tales como delimitación (barreras, cercos u otros) de los lugares en que se ha evidenciado presencia de copihue e incorporar carteles informativos en relación a los mismos”* y *“Además remover el material resultante del perfilamiento de terreno, acumulado en la zona aledaña al bosque con presencia de copihue. (...)”*

36. Por lo tanto, en opinión de este Superintendente, los antecedentes contenidos en el Memorándum anteriormente citado, permiten dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones, en cuanto al riesgo o daño inminente al medio ambiente.

37. Asimismo, se considera que la medida provisional pre-procedimental, cuya autorización se solicita a S.S. Ilustre, es proporcional al tipo de infracción supuestamente cometida, la cual está consagrada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, conforme el cual, corresponde exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades*

para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º”.

38. Se trata, por cierto, de una infracción que la LOSMA clasifica a lo menos como grave, a la luz de lo previsto en el artículo 36 N°2 letra d) de la LOSMA, según la cual, son graves las infracciones que “Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental...” y son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda.

IV. La medida provisional cuya autorización se solicita

39. En virtud de los antecedentes expuestos, se solicita a S.S. Ilustre autorizar la dictación de la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “**detención del funcionamiento de las instalaciones**” de **Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción**, lo cual involucra el cese de toda actividad que esté relacionada con la construcción del proyecto **Villa Galilea II**, el cual no cuenta todavía con una RCA que lo califique favorablemente. Lo anterior se solicita con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, y por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que se dicte al efecto, sea que las labores, obras o trabajos de que se da cuenta en el Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, sean ejecutadas por sí, por contratistas, subcontratistas o por cualquier otro intermediario, en su nombre.

40. El artículo 48 de la LO-SMA contempla las medidas provisionales orientadas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Respecto a la medida provisional solicitada, ésta se contempla en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

(...) d) Detención de funcionamiento de las instalaciones”.

41. Por su parte, la posibilidad de dictar medidas provisionales pre-procedimentales se encuentra regulada en el inciso 2º del artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en los siguientes términos:

“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...).”

42. Adicionalmente a lo anterior, el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, dispone que:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

*4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en **las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.” (Énfasis agregado).*

V. Requisitos del Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

43. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c) y d) del artículo 48 de la LOSMA.

- a) Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador: Aún no se ha designado Fiscal Instructor atendido que es una medida pre-procedimental. Sin embargo, las fiscalizaciones las realizó el funcionario de la SMA don Mauricio Benítez Morales.
- b) Copia de la denuncia, si existiere: Se acompaña una copia de la denuncia en el primer otrosí de esta solicitud.
- c) Copia del acta de fiscalización, si existiere: Se acompaña copia de la actas de fiscalización realizadas con fecha 26 de septiembre de 2017 y 7 de diciembre de 2017 y del Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del cual se le solicitó al

Superintendente de Medio Ambiente la dictación de las medidas provisionales cuya autorización se solicita.

d) Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener: Todas las instalaciones y obras relacionadas con la construcción del proyecto “Villa Galilea II”.

e) Identificación de la Resolución de Calificación Ambiental cuya suspensión temporal se solicita autorizar: Actualmente el proyecto “Villa Galilea II” se encuentra en evaluación ambiental, por lo que carece de una Resolución de Calificación Ambiental.

f) Identificación del daño inminente al medio ambiente: se describió en el cuerpo de esta presentación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: Autorizar la dictación de la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la “detención del funcionamiento de las instalaciones”, del proyecto “Villa Galilea II”, cuyo titular es la empresa Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, consistente en el **cese de toda actividad que esté relacionada con la construcción del proyecto**, el cual no cuenta todavía con una RCA que lo califique favorablemente. Lo anterior se solicita con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, y por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que se dicte al efecto, sea que las labores, obras o trabajos de que se dan cuenta en el Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, sean ejecutadas por sí, por contratistas, subcontratistas o por cualquier otro intermediario, en su nombre.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño copia digital de los siguientes documentos:

1. Ord. N°168, de fecha 8 de agosto de 2017, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos.
2. Actas de fiscalización realizadas con fecha 26 de septiembre de 2017 y 7 de diciembre de 2017.
3. Ord. N°164/2017, del Director Regional de CONAF, de fecha 29 de noviembre de 2017.
4. Memorándum DFZ N° 039/2017, de 7 de diciembre de 2017, complementado por el Memorándum MZN N°041, de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Oficina de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento

sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: dherve@sma.gob.cl,
emanuel.ibarra@sma.gob.cl, sebastian.rebolledo@sma.gob.cl y
pamela.torres@sma.gob.cl

Solicito a S.S. Ilustre: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, consta la Resolución Afecta N° 1, de 9 de enero de 2015, que me nombra como Jefe de la División de Fiscalización de la SMA y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo.

Solicito a S.S. Ilustre: Tenerlo presente y por acompañado el documento.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada **Dominique Hervé Espejo**. Asimismo confiero poder a los abogados **Emanuel Ibarra Soto**, **Sebastián Rebolledo Aguirre** y **Pamela Torres Bustamante**. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.